



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de noviembre de 2011, relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas así como Ordenanza de precios públicos para el ejercicio 2012, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de modificación y anulación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.-Regímenes de declaración e ingresos

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.-Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



3.–El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.–Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5.–La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 3.–Exenciones

Estarán exentos del pago de este Impuesto los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 2,88 €, así como los de naturaleza rústica, cuando, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7,20 €.

Y todos aquellos establecidos en el artículo 62.1. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.–Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes.

1.–El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,48%.

2.–El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

3.–El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,60%.

Artículo 5.–Bonificaciones.

1.–Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.



Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar ante esta Administración lo siguiente:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de la obra objeto de bonificación.
- b) Acreditación de que estos inmuebles constituyen el objeto de la actividad de la empresa.
- c) Acreditación de que los inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado.
- d) Acreditar anualmente la obra efectivamente realizada.
- e) Justificación, en su caso, de la presentación en la Gerencia Territorial del Catastro del impreso 902 de "Declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana".

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá acreditar el otorgamiento de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

3.-Conforme a lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en lo términos previstos en este apartado, gozarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos, de acuerdo a las siguientes características:

- General: bonificación del 40%
- Especial: bonificación del 90%

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuren empadronados.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante
- Fotocopia del título de familia numerosa en vigor

La solicitud de la presente bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el uno de enero se reúnen los requisitos exigidos.

Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicará en su caso a la cuota anteriormente bonificada.



Para poder beneficiarse de esta bonificación, el obligado al pago y todos los miembros de la unidad familiar deberán figurar empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado de, al menos, 12 meses anteriores al día de la solicitud. Como caso excepcional si los miembros de la unidad familiar se han empadronado en el transcurso del año 2011 y continúan empadronados ininterrumpidamente 12 meses le será aplicada la bonificación, debiendo pagar mediante liquidación complementaria efectuada por este Ayuntamiento, el importe bonificado en el caso de darse de baja de dicho Padrón alguno de los miembros de la unidad familiar antes de que transcurran los doce meses.

Artículo 6.

Los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo n.º 1.–Hecho Imponible.

1.–Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.–Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.–Sujetos pasivos.

1.–Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de



diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.–En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3.–Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en la demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.–Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.–Base Imponible.

1.–La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

2.–No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio profesional del contratista ni cualquier otro concepto que no se integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.–Cuando el coste de ejecución material sea inferior al Presupuesto de Ejecución Material mínimo (PEMm) regulado en el siguiente apartado se tomará como base imponible el PEMm.

4.–Los factores que forman parte del cálculo de PEMm son los siguientes:

- a) Módulo Básico de Construcción (Mc) que se fija en 450,00 €/m² construido (según presupuesto de ejecución material). Dicho módulo es la base de valoración para todas las diferentes obras, de urbanización, construcción, edificación, instalación etc, que se proyecten en el término municipal de Simancas, de acuerdo con los



siguientes coeficientes de uso y tipología, y será la referencia para su actualización en años sucesivos:

- b) Coeficientes de uso y tipología (Cc): aplicable sobre la superficie completa de la construcción, urbanización, edificación, etc. con cualquier superficie –incluidos garajes, instalaciones, bodegas, sótanos, semisótanos, bajo cubiertas, locales comerciales, etc.–

Uso y tipología	Coeficiente
Vivienda unifamiliar (*) aislada/ pareada	1,3
Vivienda unifamiliar (*) adosada/ entre medianeras	1,2
Vivienda colectiva (+ de 2 viviendas)	1,1
Vivienda colectiva o unifamiliar con algún régimen de protección pública	1
Naves agrícolas, ganaderas, industriales, talleres y almacenes	0,5
Edificaciones comerciales, ocio y oficinas	1,4
Edificaciones de hostelería y hoteleros	1,7
Edificaciones rotacionales y de equipamiento de todo tipo (salvo deportivos al aire libre)	1,6
Instalaciones deportivas al aire libre	0,5
Jardinería	0,07
Adaptación y reforma de locales comerciales	0,5
Rehabilitación, reestructuración, reforma, etc. de edificaciones	0,8

(*) hasta 2 viviendas

- c) Coeficiente de urbanización (Cu): aplicable sobre la superficie completa de viario –vial rodado más aceras más aparcamientos–

Tipo	Coeficiente
Urbanización completa	0,15
Urbanización parcial	0,025

- d) Coeficiente de revisión en los certificados final de obra (Cr): aplicable sobre el presupuesto (PEM) con el que se obtuvo licencia. Para todo tipo de edificación, construcción, urbanización, instalación, etc. siempre que no haya habido ningún tipo de modificación sobre el presupuesto de ejecución material inicial. Si se produjera modificación en dicho presupuesto la revisión para la obtención del PEMm se efectuará de acuerdo a las variaciones constatadas y lo establecido en este apartado 4 del artículo 5.

Se aumentará el 1% anual desde la fecha de concesión de licencia hasta la fecha de solicitud de la licencia de apertura, o primera ocupación. El 1% anual se prorratea por días.

Cr = 1% anual

Variación presupuesto = Cr x PEM licencia

- e) Superficie construida total (Sc)
- f) Superficie completa del viario (Sv)

Con estos módulos y coeficientes, los presupuestos de ejecución material mínimos de las construcciones y urbanizaciones que deben constar en los diferentes proyectos sobre los que se soliciten las correspondientes licencias, a los efectos de aplicación de



impuestos, tasas, etc. procedentes por parte del Ayuntamiento, cumplirán con la siguiente relación:

Para edificación: $PEMm = Mc \times Cc \times Sc$

Para urbanización: $PEMm = Mc \times Cu \times Sv$

Para apertura, actividad y primera ocupación: $PEMm = PEM \text{ licencia} \times (1 + Cr)$

Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.–Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,88 por ciento.

Artículo 8.–Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia (art. 102.4 Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales), o cuando se conceda la licencia preceptiva (art. 103.4 Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales).

Artículo 9.–Gestión.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a pagar este impuesto en régimen de autoliquidación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, según el modelo determinado por el Ayuntamiento.

2. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, siendo el tipo de gravamen a aplicar a la diferencia el del ejercicio en el que se presenta y/o acepta la modificación. Dicha autoliquidación, igualmente, deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia urbanística de obras.

Si la presentación del proyecto de ejecución se produce en diferente ejercicio que la presentación del básico, la diferencia de presupuesto tributa al tipo de gravamen del ejercicio en el que se presenta el proyecto de ejecución.

Si la licencia solicitada es concedida en ejercicios posteriores al de su solicitud por causas ajenas al interesado, este tributará según lo establecido en las ordenanzas del período en el cual se solicitó la licencia. Por el contrario, si la licencia no se puede conceder por causas imputables al interesado, éste tributará según las ordenanzas vigentes en el momento de concesión de la licencia.

3. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento de Simancas declaración del coste real y efectivo de aquellas mediante la presentación del presupuesto final de obra firmado por el director de la obra y visado por el Colegio correspondiente, acompañada de fotocopia de su C.I.F. o N.I.F., así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.



4. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el punto 2 autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración municipal.

5. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según la legislación vigente.

7. Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del primer periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

8. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones de la legislación vigente.

9. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 10.—Regímenes de declaración y de ingresos.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.—Dicha autoliquidación deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la correspondiente licencia urbanística de obras, debiendo entregar en el mismo plazo a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir ésta, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantía del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y



en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.–Hecho imponible.

1.–El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.–Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.–No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4.–Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.–Exenciones y Bonificaciones.

1.–Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Esta exención deberá ser solicitada en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Simancas antes del devengo del Impuesto para el ejercicio que se solicita sin que tenga carácter retroactivo. En el caso de nuevas matriculaciones podrán solicitarla durante todo el ejercicio fiscal siempre que no tenga el obligado tributario concedida la exención en otro vehículo para ese ejercicio.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.-Para poder aplicar la exención a la que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

La exención regulada en el párrafo de la letra e) se concederá previa solicitud del interesado para el período impositivo siguiente en el que se solicita y se entenderá concedida hasta:

- Para los casos de incapacidad permanente parcial y permanente total: 2 períodos impositivos.
- Para los casos de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez: 5 períodos impositivos.

Transcurridos los años de concesión de exención, el sujeto pasivo deberá renovar la solicitud de ésta en las oficinas municipales, aportando en este caso la fotocopia de certificado de minusvalía compulsada por el órgano competente de la valoración del grado de ésta, debiendo estar actualizada (mínimo fechada la compulsada en los 6 meses



anteriores a la fecha de solicitud de exención), declaración jurada del titular discapacitado de que el vehículo se destina a su uso exclusivo, que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad, y acreditación del destino del vehículo para el transporte del minusválido.

3.–La documentación que deberá presentar el sujeto pasivo para valorar si procede su concesión:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha Técnica.
 - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Los coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
 - Fotocopia compulsada D.N.I.
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo y tarjeta de características técnicas.
 - Fotocopia de certificado de minusvalía compulsada por el órgano competente de la valoración del grado de ésta, debiendo estar actualizada (mínimo fechada la compulsada en los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de exención). Habiendo de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma.
 - Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destina a su uso exclusivo.



- Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
 - Copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo o en otro caso acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular minusválido, y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Tarjeta de transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.
- Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de Inscripción en el Registro de maquinaria.

Artículo 6.-Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se incrementará por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de:

- Para todos los turismos y resto de vehículos excepto el tramo de 20 CV fiscales en adelante el coeficiente del 1,5894.
- Para el tramo 20 CV fiscales en adelante el 1,6987.

Por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
a) Turismos	
de menos de 8 caballos fiscales	20,01 €
de 8 h.p. hasta 11,99 caballos fiscales	54,03 €
de 12 h.p. hasta 15,99 caballos fiscales	114,05 €
de 16 h.p. hasta 19,99 caballos fiscales	142,07 €
de 20 caballos en adelante	190,25 €
b) Autobuses	
de menos de 21 plazas	132,06 €
de 21 a 50 plazas	188,09 €
de más de 50 plazas	235,11 €
c) Camiones	
de menos de 1000 kg carga útil	67,03 €
de 1000 kg a 2999 kg carga útil	132,06 €
de más de 2999 kg a 9999 kg carga útil	188,09 €
de más de 9999 kg carga útil	235,11 €



Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
d) Tractores (industriales)	
de menos de 16 h.p.	28,01 €
de 16 h.p. hasta 25 h.p.	44,03 €
de más de 25 h.p.	132,06 €
e) Remolques y semiremolques arrastrados por v.t.m.	
de menos de 1000 y más de 750 kg carga útil	28,01 €
de 1000 kg a 2999 kg carga útil	44,03 €
de más de 2999 kg carga útil	132,06 €
f) Otros vehículos	
ciclomotores	7,01 €
motocicletas hasta 125 cc	7,01 €
motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,00 €
motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	24,02 €
motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	48,02 €
motocicletas de más de 1.000 cc	96,04 €

Artículo 7.–Período impositivo y devengo.

1.–El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.–El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8.–Regímenes de declaración y de ingresos.

1.–El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. En este caso de baja temporal la devolución del importe que corresponda se efectuará a partir del ejercicio siguiente, cuando se tenga conocimiento del nuevo Padrón del Impuesto.

2.–La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de conducción del vehículo.

3.–La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la misma materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



ORDENANZA FISCAL N.º 1.4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.

1.–Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.–El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”
- b) Declaración formal de herederos “No intestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.–No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contempladas como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.–No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II

Sujetos Pasivos

Artículo 2.

1.–Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o



jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.–En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 3.–Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este impuesto, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1.–Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados, individualmente, de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo con licencia municipal y en los últimos 2 años: obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles siempre que el importe de estas obras supere el 85 por 100 del valor catastral correspondiente a la construcción, en el momento del devengo del impuesto.

2.–Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos del valor cuando la obligación de satisfacer a aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismo autónomos del Estado y



las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.

Previa solicitud se aplicará una bonificación del porcentaje indicado a continuación a la cuota íntegra del Impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados, todos los casos de hasta segundo grado de parentesco, y cónyuge, sólo para la cuota íntegra resultante de la transmisión de la vivienda habitual del fallecido, habiendo sido ésta su vivienda al menos en los últimos 18 meses.

Si la cuota íntegra total resultante antes de bonificación es: (incluyendo todos los bienes y todos los herederos)	Bonificación sobre cuota íntegra vivienda habitual del fallecido
inferior a 600,00 euros	95%
importe superior a 600,00 €uros e inferior a 1.200,01 euros	50%

Para gozar de esta bonificación será necesaria la acreditación de la relación con el transmitente e imprescindible que los interesados hayan cumplido con todas las obligaciones materiales y formales de este Impuesto en plazo, sin que se haya producido denuncia, inspección o requerimiento previo del Ayuntamiento. Además debe mantenerse la propiedad del inmueble bonificado durante los dos años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento en este período de algún o varios titular/es, dando comienzo de nuevo el período de dos años siguientes sin transmisión de dicho inmueble. En el caso de incumplimiento de estos plazos se regularizará la situación con una liquidación complementaria en la que no se aplicará la bonificación regulada en este artículo.

Documentación a aportar junto a declaración de haberse producido el hecho imponible y la autoliquidación además de la establecida en el artículo 14 de esta Ordenanza Fiscal, informe de empadronamiento del fallecido donde figure empadronado al menos en los 18 meses anteriores al óbito.



CAPÍTULO IV

Base Imponible

Artículo 6.

1.–La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.–Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.–El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años: 3,70%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 10 años: 3,24%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 15 años: 2,94%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 20 años: 2,73%.

Los porcentajes anuales contenidos en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.–En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.–La reducción que se aplicará durante los primeros cinco años, en caso de modificación de valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general será del 40%.

Artículo 7.

1.–El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en el artículo 5 apartado 3.º para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.–El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.–Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a lo señalado en el apartado primero, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a lo dispuesto en el apartado segundo,



sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales correspondientes se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 4 del artículo 6 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad un 1 por 100 cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral. Si el usufructo vitalicio se constituye simultáneamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se consideraría como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los epígrafes a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre lo que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los epígrafes a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto.
 - 1.– El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - 2.– Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 9.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la



existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 5 apartado 3.º, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 10.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3.º artículo 5 de la presente Ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 4.º del mismo artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota tributaria

Artículo 11.

1.–El tipo de gravamen será del:

- a) Períodos de 1 hasta 5 años: 30%
- b) Períodos de hasta 10 años: 29,87%
- c) Períodos de hasta 15 años: 27,81%
- d) Períodos de hasta 20 años: 26,78%

2.–La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 12.

1.–El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado se considerará como fecha de la transmisión:

- 1.– En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- 2.– En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- 3.– En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- 4.– En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia



de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

2.–Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.–Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.–En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla.

5.–El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 13.

No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canjes de valores, en relación con los terrenos pertenecientes a personas físicas y entidades jurídicas, ubicados en el término municipal siempre que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto e el artículo 94 del citado texto, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII.

CAPÍTULO VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera: Obligaciones Materiales y Formales

Artículo 14.

1.–Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración de realización del hecho imponible en modelo formalizado del Ayuntamiento



de Simancas y a practicar autoliquidación según modelo oficial también facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria a la vez que la declaración. Dicha declaración contendrá como mínimo los siguientes datos: lugar y notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social y D.N.I. o C.I.F. del adquirente o transmitente, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, en su caso, y además se acompañará a la declaración y autoliquidación copia simple original del documento que origina la imposición. En el caso de que no exista escritura de transmisión la documentación a aportar junto a la declaración y autoliquidación será: para transmisiones mortis causa certificado de defunción, copia de certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, copia de testamento si le hubiera, copia de escrituras de adquisición de los bienes propiedad del fallecido, declaración jurada en la que se detallen todos los bienes de este término municipal propiedad del fallecido en el momento del óbito. Para el resto de transmisiones copia compulsada de sentencias judiciales, actas de ocupación o cualquier otro documento que acredite la transmisión.

2.–Dicha declaración deberá ser presentada y la autoliquidación satisfecha en este Ayuntamiento en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos “intervivos”, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses. En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta un año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociesen, y detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Simancas. La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3.–Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el epígrafe a) del artículo 2, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el epígrafe b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos en el plazo de cuatro años desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar declaración y autoliquidación, plazo que podrá ser interrumpido conforme a lo establecido en el art. 68 de la Ley 58/2003 General Tributaria, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.



Artículo 16.

Las cuotas resultantes de declaraciones y autoliquidaciones satisfechas presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 14 sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración y autoliquidación después del período reglamentario	Recargos
En el plazo de 3 meses	5%
Entre 3 y 6 meses	10%
Entre 6 y 12 meses	15%
Después de 12 meses	20%

En las declaraciones y autoliquidaciones satisfechas presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

Artículo 17.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Sección Segunda: Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 18.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera: Infracciones y Sanciones

Artículo 19.

1.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



2.–Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 de la citada Ley.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, GT.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la LGT.

3.–La cuantía de las sanciones impuestas según los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirá en un 30 por 100 en los supuestos de conformidad, y una vez aplicada ésta, en su caso, se reducirá en el 25 por 100 si concurren las circunstancias detalladas en el apartado 3 del artículo 188 de la LGT.

Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Entre otras definidas en art. 203 de la LGT, constituye resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria no atender algún requerimiento debidamente notificado, siendo esta infracción grave y consistiendo la sanción en multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto, en multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto, y en multa pecuniaria proporcional establecida en el art. 203.5.c) de la Ley 58/2003 GT cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.1. TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen



Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

Artículo 2.–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio en viviendas, en establecimientos industriales y/o comerciales, y cualesquiera otros suministros de agua que soliciten al Ayuntamiento, así como la realización de instalaciones, acometidas y otras análogas necesarias para su prestación, los derechos de enganche de líneas, y mantenimiento de contadores.

Se diferenciará entre suministro doméstico, industrial y/o comercial y suministro para riego, siempre que este último el usuario tenga una instalación independiente con su contador correspondiente.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

1.–Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

2.–Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones

1.–No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.–Se establece una bonificación a favor de los sujetos pasivos que siendo titulares de la póliza de agua, tengan individualizado su consumo y ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con los siguientes requisitos:

- Ser titular del inmueble objeto de bonificación.
- Que el bien inmueble para el que se solicita la bonificación constituya vivienda habitual del sujeto pasivo y su familia, debiendo figurar empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado



de, al menos, 12 meses anteriores al día de la solicitud. Como caso excepcional si los miembros de la unidad familiar se han empadronado en el transcurso del año 2011 y continúan empadronados ininterrumpidamente 12 meses le será aplicada la bonificación, debiendo pagar mediante liquidación complementaria efectuada por este Ayuntamiento, el importe bonificado en el caso de darse de baja de dicho Padrón alguno de los miembros de la unidad familiar antes de que transcurran los doce meses. Para el caso de título de familia numerosa por nacimiento o adopción de hijo, bastará con que los padres cumplan el requisito de los meses de empadronamiento y habiendo empadronado a los hijos en el momento del nacimiento o adopción.

Siendo las características de la bonificación las relacionadas:

- Del 20% de la tarifa del agua consumida para las familias numerosas de categoría general (a los precios resultantes se les aplicará el 8% de I.V.A.)
- Del 25% de la tarifa del agua consumida para las familias numerosas de categoría especial (a los precios resultantes se les aplicará el 8% de I.V.A.)

Esta bonificación se aplicará en los tres bloques establecidos en esta Ordenanza Fiscal, quedando la tarifa trimestral de la forma establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el uno de enero se reúnen los requisitos exigidos.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia del título de familia numerosa en vigor.

3.-Se establece una bonificación a favor de los sujetos pasivos que siendo titulares de la póliza de agua, tengan individualizado su consumo constituyan unidades familiares de una o dos personas, que vivan solos y que sean jubilados mayores de 65 años, tendrán una reducción de la tarifa del primer bloque de consumo de agua potable, quedando la tarifa trimestral de la forma establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal, atendiendo a los siguientes requisitos:

- La suma del valor catastral total (suma de valor del suelo más valor de la construcción) en el momento de la solicitud de todos los inmuebles de la geografía española sujetos a este Impuesto titularidad del beneficiario y cónyuge en los porcentajes en los que les corresponda la titularidad tiene que ser inferior a 60.000,00 €.



- Que el bien inmueble para el que se solicita la bonificación constituya vivienda habitual del sujeto pasivo. debiendo estar empadronada la unidad familiar en la vivienda objeto de la bonificación en el momento de la solicitud y durante un plazo continuado de, al menos, tres años anteriores a la misma. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, doce meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.
- Todos los requisitos establecidos deberán cumplirse antes del devengo del impuesto para el que se solicita la bonificación (31 de diciembre)

Siendo las características de la bonificación la relacionada:

- Del 25% de la tarifa del agua consumida aplicable sólo al primer bloque de dicha tarifa (a los precios resultantes se les aplicará el 8% de I.V.A.)

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que finalizará el último día hábil anterior al devengo de la tasa (1 de enero).

Para obtener esta bonificación deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- Copia compulsada de la tarjeta del Sacyl para comprobar la condición de jubilado.
- Volante colectivo de empadronamiento de la unidad familiar en el que conste que dicha unidad está empadronada en la vivienda objeto de la bonificación durante un plazo continuado de, al menos, tres años. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, doce meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. Ambos plazos deberán cumplirse antes del 31 de diciembre del año anterior al que se solicita la bonificación. Los 65 años se deben haber cumplido en el ejercicio inmediatamente anterior al del derecho a la bonificación.
- Autorización firmada al Ayuntamiento de Simancas para poder acceder como Punto de Información Catastral (PIC) a los datos catastrales titularidad del sujeto pasivo y los miembros de su unidad familiar. (Modelo proporcionado por el Ayuntamiento). Si por cualquier motivo este Ayuntamiento no tuviese acceso a dicha información catastral, será el obligado tributario quien deba conseguirla en la Gerencia Regional del Catastro y adjuntarla a la solicitud.
- Para el caso de que el bien inmueble no esté incluido en el Padrón anual anterior al que sea objeto de liquidación por nueva alta en Catastro, se presentará copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con copia compulsada del modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Artículo 6.–Base imponible

La base imponible vendrá determinada por una cuota fija más la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas o las unidades de obra o trabajo efectuados.



Artículo 7.-Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá constituida por la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Tarifa del servicio	Tarifa general	Tarifa familia num. c. gral	Tarifa familia num. c. espec.	Tarifa mayores 65 años
a) Suministro doméstico, industrial y/o comercial				
Cuota fija (3,540 €/mes)	10,62 €/ trimestre	10,62 €/ trimestre	10,62 €/ trimestre	10,62 €/ trimestre
1.º bloque de 0 m ³ a 5 m ³ /mes	0,73 €/ m ³	0,60 €/ m ³	0,57 €/ m ³	0,57 €/ m ³
2.º bloque de más de 5 m ³ a 10 m ³ /mes	0,85 €/ m ³	0,68 €/ m ³	0,64 €/ m ³	0,85 €/ m ³
3.º bloque de más de 10 m ³ /mes	1,10 €/ m ³	0,90 €/ m ³	0,83 €/ m ³	1,10 €/ m ³
b) Suministro para riego				
Cuota fija (0,59 €/mes)	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre
Cuota consumo	0,036 €/ m ³	0,036 €/ m ³	0,036 €/ m ³	0,036 €/ m ³
B) Otros ingresos				
a) Mantenimiento y conservación de contadores				
Contadores de 13 mm	1,17 €/ trimestre	1,17 €/ trimestre	1,17 €/ trimestre	1,17 €/ trimestre
Contadores de 20 mm	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre
Contadores de más de 20 mm	2,36 €/ trimestre	2,36 €/ trimestre	2,36 €/ trimestre	2,36 €/ trimestre
b) Derechos de enganche				
1.ª Concesión licencia y/o autorización acometida a la red	125,51 €	125,51 €	125,51 €	125,51 €
2.ª y siguientes concesiones de alta (enganche)	62,76 €	62,76 €	62,76 €	62,76 €
c) Canon de mantenimiento y conservación de acometidas				
Cuota fija (0,59 €/mes)	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre	1,77 €/ trimestre

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del IVA.

Por canon de mantenimiento y conservación de acometidas se entiende el mantenimiento de acometidas en perfecto estado de funcionamiento del ramal privado que partiendo de la red de distribución municipal de agua abastece a un inmueble desde el tronque con la red hasta el muro de cerramiento o fachada de dicho inmueble o límite de la parcela o propiedad.

El resto de trabajos, instalaciones y material se liquidará según tarifa detallada en ANEXO I.

Artículo 8.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, con el enganche a la red municipal y el funcionamiento del servicio municipal de suministro de agua o con el funcionamiento del servicio sin haber obtenido licencia previa.

Artículo 9.-Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la empresa concesionaria o en su defecto ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.



Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón de esta tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de un período aproximado de tres meses.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.2. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 2.–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio consistente en la recogida y conducción de aguas residuales, pluviales y negras a través de la red municipal de alcantarillado, así como su tratamiento y depuración a través de las depuradoras municipales.

Artículo 3.–Sujetos Pasivos

1.–Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio del artículo anterior cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios.

2.–Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.–Cuota tributaria

La cuota tributaria del alcantarillado vendrá determinada por una cuota fija.

Para los núcleos de población que además tengan servicio de depuración de aguas residuales la cuota tributaria vendrá determinada por una cuota fija más la cantidad de agua consumida o estimada, medida en metros cúbicos y facturada durante el período de referencia a la unidad de suministro del servicio de agua potable que sea beneficiaria del servicio prestado.

En todos aquellos casos en que el vertido a la red de alcantarillado municipal pudiera proceder de fuentes ajenas al propio Servicio Municipal de Agua Potable, se tomará como base de facturación los metros cúbicos medidos o estimados para dicho caudal.

En el supuesto de empresas o industrias que utilizan el agua como materia prima fundamental o componente primordial de los productos por ellas elaborados, se podrá minorar la base adecuándolo a lo realmente vertido, previa solicitud de aquellas acompañada de medición acreditada de los vertidos y comprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 7.–Tarifa

A) Tarifa del servicio	
Saneamiento	
Cuota fija alcantarillado (2,36 €/mes)	7,08 €/trimestre
Cuota fija depuración (2,36 €/mes)	7,08 €/trimestre
Cuota depuración según consumo	0,59 €/m ³

El resto de trabajos, instalaciones y material se cobrará según tarifa detallada en ANEXO II.

Artículo 7.–Devengo

1.–Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Artículo 8.–Declaración, Liquidación e Ingreso

1.–Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la empresa concesionaria o en su defecto ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.–Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones



correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de un período aproximado de tres meses.

Artículo 9.-Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TARIFA DE PRECIOS ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

ANEXO I

Otros ingresos abastecimiento de agua	
a) Contratación ()	
Trabajos corte y reapertura por falta de pago	58,40 €
Cortes solicitados por abonados	23,17 €
Baja del servicio	23,17 €
Cambio de titularidad	23,17 €
Alta del servicio con contador	23,17 €
b) Contadores (*)	
Suministro e instalación de contador 13 mm	78,22 €
Suministro e instalación de contador 15 mm	79,27 €
Suministro e instalación de contador 20 mm	96,89 €
Suministro e instalación de contador 25 mm	257,63 €
Suministro de armario poliéster para contador en pared	93,63 €
Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (22*17*15)	72,66 €
Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (34*17*15)	107,89 €
Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (47*17*15)	173,95 €
c) Acometidas (**) (***)	
Acometida tipo de diámetro ¾" (ml adicional 3,25 €)	233,41 €
Acometida tipo de diámetro 1" (ml adicional 5,25 €)	278,60 €
Acometida tipo de diámetro 1 ¼" (ml adicional 7,50 €)	349,06 €
Acometida tipo de diámetro 1 ½" (ml adicional 10,50 €)	442,59 €

ANEXO II

Otros ingresos alcantarillado y depuración	
a) Acometidas para saneamiento	
Se facturará por empresa concesionaria previo presupuesto, según el tiempo de mano de obra y materiales empleados	
b) Limpiezas acometidas saneamiento	
Camión Cis-10	Salida equipo 40,79 €
	Hora de trabajo 117,86 €
Eq. móvil presión	Salida equipo 16,57 €
	Hora de trabajo 56,20 €



A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del IVA.

(*) Precios establecidos para instalaciones acordes a las Normas Básicas de instalaciones interiores del Ministerio de Industria y el reglamento del servicio. No se incluyen partidas de obra civil.

En edificios unifamiliares se instalará el contador en el exterior de la finca.

(**) Acometidas tipo: con collarín, válvula del servicio, válvula de abonado, válvula de retención y tubo de alimentación de P.E. de 10 atm y 4 metros de longitud, sin incluir obra civil.

(***) La obra civil necesaria de rotura de pavimento, excavación, tapado de zanja y reposición de pavimento, así como otros trabajos, será facturado por aparte y previo presupuesto firmado.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.3. TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1.–Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de Basuras y Residuos.

Artículo 2.–Hecho imponible

1.–Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, etc.

2.–A tal efecto se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.–No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.



4.–A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

- a) Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- b) Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- c) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

Además a este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.º de la presente ordenanza.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

1.–Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, valles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, etc.

2.–Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales y establecimientos, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.–Cuota tributaria

1.–La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.–A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:



1-Viviendas unifamiliares		39,66 €/año
	a) desde 1 hasta 5 habitaciones	11,01 €/año/habitac.
	b) desde 6 hasta 10 habitaciones	8,82 €/año/habitac.
2-Hoteles, hostales, apartahoteles, pensiones centros geriátricos y residencias	c) desde 11 hasta 20 habitaciones	6,61 €/año/habitac.
	d) desde 21 hasta 50 habitaciones	3,31 €/año/habitac.
	e) desde 50 habitaciones	2,76 €/año/habitac.
3-Colegios	a) colegios por plaza escolar	1,76 €/año
	a) hasta 20 m ² de superficie	39,66 €/año
	b) desde 20 m ² hasta 50 m ²	1,85 €/año/m ²
4-Establecimientos de restauración, bares, cafeterías y supermercados	c) desde 50 m ² hasta 100 m ²	1,55 €/año/m ²
	c) desde 100 m ² hasta 500 m ²	1,29 €/año/m ²
	d) desde más de 500 m ²	0,67 €/año/m ²
5.-Establecimientos de alimentación, pescaderías, despachos de pan, fábricas de pan y dulces, farmacias, tiendas, entidades bancarias, clubs sociales, clubs de golf, oficinas, despachos y otros establecimientos e instalaciones abiertos/as al público	a) hasta 20 m ² de superficie	39,66 €/año
	b) por cada m ² de más o fracción	1,10 €/año/m ²
6.-Grandes superficies (castellana de carnes, centro de restauración, viveros, etc.)		419,42 €/año
7.-Actividades (naves, almacenes, etc.)	Industriales	419,42 €/año
	Resto actividades (agrícolas, ganaderas, etc.)	209,71 €/año
8.-Parcelas privadas con piscina, papeleras, instalaciones de ocio y deporte, etc.		157,28 €/año
9.-Otros establecimientos no tarifados		62,91 €/año
10.-Locales, naves, etc. sin actividad		22,02 €/año

3.-Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

4.-Las tarifas establecidas en los apartados 2 hoteles y 4 establecimientos como puedan ser restaurantes, bares, cafeterías, etc son compatibles entre sí aplicándose cada tarifa a cada zona.

5.-La tarifa aplicable a supermercados se entiende para establecimientos de igual o más de 120 m² de superficie construida.

6.-Las tarifas especificadas en m² se aplicarán a los m² totales, incluyendo desde el total de m² construidos de la construcción hasta los m² de zona al aire libre donde se ejerce la actividad.

7.-La tarifa n.º 8 para parcelas privadas con piscinas e instalaciones de ocio y deporte se aplicará independientemente de si además la Comunidad/Urbanización/Sociedad, etc. tuviera instalaciones de restauración (bar, cafetería, restaurante, etc.).

8.-Las tarifas 2, 4 y 5 se calculan en todos y cada uno de los tramos establecidos, es decir, a la base de metros cuadrados o habitaciones se le van aplicando todos los tramos hasta llegar a la base.

Artículo 7.-Devengo

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio



municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles, lugares o cercanías donde figuren las viviendas, hoteles, colegios, establecimientos, locales, etc. utilizadas por los contribuyentes sujetos a tasa. Asimismo la Tasa se devenga el día que se concede la Licencia de Primera Ocupación.

2.–Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. Para el caso de nuevo establecimiento y funcionamiento del servicio, así como altas por concesión de Licencia de Primera Ocupación procederá el prorrateo de la Tasa por trimestres naturales. En estos casos el obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud de dicha licencia.

3.–El adjudicatario de la piscina municipal estará obligado a pagar un trimestre por ejercicio.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso

1.–Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el Padrón presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual.

2.–Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón de esta tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.–El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.4. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.



Artículo 2.–Hecho imponible

1.–Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendentes a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigencias reguladas por planes urbanísticos, ordenanzas y reglamentos municipales o urbanísticos para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.–A tal efecto ,tendrá la consideración de apertura:

- La primera instalación.
- El traslado de la actividad a otro local.
- El cambio o ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de licencia fiscal.
- El traspaso o cambio de titular, cuando se haya producido alteración en las condiciones objetivas del local por las cuales se concedió la licencia.
- La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras que requieran proyecto técnico, aunque no cambie su actividad.
- Se considera apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que sólo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

3.–Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril o artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere al apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar la siguiente tarifa, teniendo en cuenta la superficie total construida del local. Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Hasta 100 m ²	70,56 €
De más de 100 hasta 200 m ²	127,72 €
De más de 200 hasta 500 m ²	211,46 €
De más de 500 hasta 1.000 m ²	421,79 €
De más de 1.000 m ²	632,01 €

2.-A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptado en el apartado 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, se les aplicará el coeficiente corrector del 2, indicador del coste de gestión.

3.-La cuota tributaria se aplicará por cada una de las actividades en las que el obligado tributario se haya dado de alta en el Padrón del I.A.E.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.-Devengo

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.-Autoliquidación

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la



oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso, así como copia de alta en el Padrón del I.A.E.

2.–Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.–El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas en el momento de la solicitud de licencia de apertura, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.–Caducidad

Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrarán por un período superior a seis meses consecutivos.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.5. TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 2.–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autorizan a instancia de parte.



Artículo 3.–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- d) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- e) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- f) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Terrenos para sepultura	107,12 €
Concesión panteón	2.432,86 €
Concesión de nichos. Por la inhumación de cadáveres durante un período de diez años	629,33 €
Concesión de columbario durante un período de diez años	157,59 €
Si en un mismo nicho o columbario se inhumara más de un cadáver previa autorización, se incrementará la tarifa en un 20% más, que será prorrogable por el tiempo que reste hasta final de la concesión por ejercicios naturales, incluido el ejercicio de la nueva inhumación.	
Autorizaciones administrativas para traslados de cadáveres, exhumaciones y otras relacionadas con el Cementerio Municipal.	15,76 €
Cambios de titularidad de concesionario panteón o sepultura	71,38 €

Artículo 7.–Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.–Autoliquidación

1.–Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.–El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta



Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud de la concesión o servicio.

Artículo 9.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Para llevar a cabo la construcción del panteón, el concesionario del terreno deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras, debiendo expresar con claridad la obra a realizar, y acompañar memoria y planos, siguiéndose en la tramitación el mismo procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas y devengándose las cuotas en la forma y cuantía en ella establecidas.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.6. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.–Hecho imponible

1.–Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.–A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.–No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,



General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6.–Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Informes

Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	68,19 €
Otros informes	36,77 €
Consultas Punto de Información Catastral. Certificaciones descriptivas y gráficas del Catastro. Certificados literales	8,45 €

B) Certificaciones

Certificado de Padrón de Habitantes	0,82 €
Certificados colectivos de Padrón de Habitantes	0,82 €
Certificados de acuerdos de los órganos municipales	3,71 €
Certificados de datos contables del ejercicio en curso o anterior	104,85 €
Certificados de datos contables de otros ejercicios	125,87 €
Otros certificados	0,82 €

C) Expedientes

Celebración bodas civiles	71,38 €
Cambios de titularidad que exijan alguna actividad administrativa técnica	71,38 €
Registro parejas de hecho	71,38 €
Tramitación licencias animales potencialmente peligrosos	71,38 €
Tramitación otros expedientes	71,38 €

D) Fotocopias, compulsas, diligencias y CD's/ DVD's

Normas subsidiarias o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	7,42 €
Plano Normas subsidiarias o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	18,95 €
CD's/ DVD's	17,92 €
Impresión consultas cartográficas	0,31 €
Compulsa de documentos (por hoja compulsada)	0,82 €
Fotocopia de ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos (hoja)	0,09 €
Otras fotocopias (hoja)	0,21 €
Diligenciar documentos (hoja)	0,21 €



E) Autorizaciones administrativas

Para la celebración de bailes, fiestas, espectáculos o similares	7,42 €
Para solicitud tarjeta de armas	15,76 €
Modificación de datos para Dirección General de Tráfico	7,42 €
Otras autorizaciones administrativas	7,42 €

F) Licencias administrativas

Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc. sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	34,20 €
--	---------

G) Otros conceptos

Derechos de examen	13,70 €
Derechos de examen para cubrir plazas en interinidad	6,70 €
Visto bueno de la Alcaldía	0,82 €

Artículo 7.–Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, excepto la siguiente:

Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición tendrán una bonificación del 100% en la tarifa establecida para derechos de examen del apartado G). Esta bonificación será concedida a solicitud del interesado aportando necesariamente copia compulsada del Título de Familia Numerosa en vigor.

Artículo 8.–Devengo

1.–Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.–En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.–Declaración e ingreso

1.–La Tasa se exigirá:

- a) por el procedimiento del sello municipal para certificados, compulsas, fotocopias, etc. En el caso de que el importe de los certificados, compulsas, fotocopias, etc. exceda de 20 €, la Tasa se exigirá mediante autoliquidación.
- b) para el resto de epígrafes, mediante autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud.

2.–Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.



3.-Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.7. TASA POR APROVECHAMIENTOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ETC. EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Sujetos pasivos

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-Cuota tributaria

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Tarifa 1.ª Barracas y puestos ambulantes durante las fiestas patronales, semana cultural y otras fiestas y eventos organizados por el Ayuntamiento de Simancas en cualquier terreno de carácter municipal.	
Venta de comida y/o bebida	5,25 €/m ² día
Resto de puestos	2,16 €/m ² día
B) Tarifa 2.ª: Máquinas automáticas de venta en la vía pública	
	10,51 €/m ² mes
C) Tarifa 3.ª: Quioscos de ocupación continua	
	52,43 €/m ² año
C) Tarifa 4.ª: Otros puestos y chiringuitos	
	15,76 €/ día
E) Tarifa 5.ª: Puestos ambulantes autorizados por el Ayuntamiento de Simancas	
	83,95 €/mes

Artículo 4.-Exenciones

Los mercadillos organizados por el Ayuntamiento de Simancas, como mercadillo medieval, especial de Navidad, etc. están exentos del pago de esta Tasa.



Artículo 5.–Gestión

1.–Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.

- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicará en las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado demás el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.

- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio igualmente se adjuntará a la solicitud copia de póliza de cobertura de responsabilidad civil para elementos instalados y daños a terceros, y documento acreditativo de estar al corriente del pago de la misma.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.–No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

- a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Cuarta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.



- b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.–Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6.–Devengo

1.–La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.–El pago de la tasa se realizará:

- a) El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud de la utilización o aprovechamiento.
- b) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 7.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.9. TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local.

Artículo 2.–Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:



- A) Ocupación de terrenos con mercancías, vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros, contenedores y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de construcciones y obras.
- B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
- C) Por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.
- D) Ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie. Iniciado el aprovechamiento sin haber solicitado éste el obligado tributario y sin haber practicado la correspondiente autoliquidación esta Administración Municipal realizará la liquidación oportuna de oficio, aplicando las sanciones correspondientes.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

1.–Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

2.–Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en las tarifas establecidas en esta ordenanza por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las viviendas, locales, o inmuebles objeto de la tasa, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria

Las cuotas que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según se establezca en los correspondientes epígrafes.

– *EPÍGRAFE A) Mercancías, vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros, contenedores, grúas y similares.*



Cuota íntegra

1.–Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.–En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y último de los elementos.

3.–El período será mensual, y se computará de fecha a fecha.

Conceptos (períodos inferiores a un mes):	Entre 1 y 4 días		Entre 5 y 10 días	Entre 11 y 30 días
Por cada metro cuadrado de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, contenedores, grúas etc.	1 día	3,31 €/m ²	6,61 €/m ² +	9,97 €/m ² +
	2 días consecutivos	4,41 €/m ²	0,56 €/m ² /día	0,23 €/m ² /día
	3 días consecutivos	5,51 €/m ²	que exceda	que exceda
	4 días consecutivos	6,61 €/m ²	de 4 días	de 10 días
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y último elemento de la ocupación con puntales, asnillas, apeos, andamios y similares.	1 día	3,31 €/m ²	6,61 €/m ² +	9,97 €/m ² +
	2 días consecutivos	4,41 €/m ²	0,56 €/m ² /día	0,23 €/m ² /día
	3 días consecutivos	5,51 €/m ²	que exceda	que exceda
	4 días consecutivos	6,61 €/m ²	de 4 días	de 10 días
Por cada metro lineal de ocupación con vallas, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública.	1 día	1,66 €/m ²	3,31 €/m ² +	4,99 €/m ² +
	2 días consecutivos	2,20 €/m ²	0,28 €/m ² /día	0,12 €/m ² /día
	3 días consecutivos	2,76 €/m ²	que exceda	que exceda
	4 días consecutivos	3,31 €/m ²	de 4 días	de 10 días

Conceptos (períodos superiores al mes o fracción):	Importes:
Por cada metro cuadrado de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, contenedores, grúas etc.	7,06 euros/mes o fracción de mes
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y último elemento de la ocupación con puntales, asnillas, apeos, andamios y similares.	7,06 euros/mes o fracción de mes
Por cada metro lineal de ocupación con vallas, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública.	3,58 euros/mes o fracción de mes

4.–Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

5.–En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el 10% de lo establecido en su escala.

6.–Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el 50%.

Cuota líquida

Cuando la ocupación de terrenos de uso público se produzca como consecuencia de la obra en viviendas unifamiliares ya sean viviendas aisladas, pareadas o adosadas, así como de la obra en edificios comerciales e industriales, se aplicará sobre la cuota íntegra un coeficiente reductor del 0,75, es decir:

$$\text{Cuota Líquida} = \text{Cuota íntegra} \times 0,75$$



Si la ocupación se produce en cualquiera de las urbanizaciones, planes parciales o sectores (excluido el casco histórico) de este municipio se aplicará igualmente sobre la cuota íntegra un coeficiente reductor del 0,75.

Si concurren ambos casos el coeficiente reductor aplicable a la Cuota íntegra es del 0,5625.

Obtenido el importe de la cuota líquida aplicando los coeficientes reductores anteriores si procede, si la ocupación excede de 300 m² se aplicará un nuevo coeficiente reductor del 0,90 a toda la superficie, y si excediera de 500 m², entre 0 y 500 metros cuadrados se aplica el coeficiente del 0,90 y al exceso de 500 m² un coeficiente reductor del 0,85.

– *EPÍGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.*

1.–Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.–El período computado es el año natural.

3.–Tarifa: Por cada metro cuadrado de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al mes 7,06 euros/mes.

– *EPÍGRAFE C) Por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

1.–El período será anual, computado con año natural y se devengará:

- a) Cada 1 de enero si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados.
- b) En el momento de solicitar la correspondiente licencia para aprovechamientos no autorizados anteriormente.
- c) El día que se concede la Licencia de Primera Ocupación.
- d) Desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

2.–Tarifa:

2.1. En los casos de aprovechamiento por paso a través de las aceras la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el siguiente cuadro, vendrá determinada por los metros lineales de anchura del paso utilizado, y el número de plazas.

2.2. Las cuotas a aplicar son las que figuran en el siguiente cuadro.

Tarifa 1	En concepto de alta incluyendo tramitación y distintivo municipal	28,33 €/m lineal
Tarifa 2	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con aprovechamiento de un único sujeto pasivo. Cuota anual	11,33 €/m lineal
Tarifa 3	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con uso colectivo:	
	De 2 a 5 plazas	22,66 €/ plaza
	De 6 a 20 plazas	20,46 €/ plaza
	De 21 a 100 plazas	17,10 €/ plaza
	Más de 100 plazas	13,64 €/ plaza



– *EPÍGRAFE D) Ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas.*

D 1: Ocupación de la vía pública interrumpiendo el tráfico para descarga de productos y/o materiales desde las 8.30 horas hasta las 18.00 horas.

- 1.– Se tomará como base el tiempo de ocupación de la vía pública interrumpiendo el tránsito de vehículos.
- 2.– Tarifa: 5,41 euros la hora o fracción.

No estarán sujetas las descargas de gasóleo y carbón en el casco histórico, siempre que no pueda llevarse a cabo por las características del mismo, sin interrumpir el tráfico. (Así como lo previsto en la ordenanza que regula dichos cortes por obras).

La no solicitud de autorización conllevará la actuación de los agentes de la Policía Local en base a lo establecido en la legislación de tráfico.

D2: Reservas de estacionamiento en vía pública para la realización de mudanzas.

En el caso de las mudanzas se solicitará la autorización informando previamente a Policía Local con una antelación mínima de 72 horas, con el fin de que se reserve el estacionamiento a los vehículos que realizarán dichas labores.

Tarifa: Hasta 10 metros lineales 5,15 euros/día.

Más de 10 metros lineales 7,21 euros/día.

En el caso de que sea Policía Local la que ha de señalar dicha reserva, se incrementará la tasa a razón de 1,55 € por señal utilizada y día de ocupación.

Artículo 6.–Declaración, liquidación e ingreso

1.–Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o reserva solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.–Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración de aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del mes siguiente a aquel en que se formulen. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C las declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente.

3.–Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndole las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias ; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



4.–En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, deduciendo la cuota regulada en la tarifa 2.6. por tramitación de otros expedientes. (71,38 euros).

5.–Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C los titulares de las licencias deberán señalar el aprovechamiento con las placas suministradas por este Ayuntamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento no eximiéndoles del pago de la correspondiente tasa.

Artículo 7.–Devengo

1.–La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace.

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento indicado al solicitar la correspondiente licencia o cuando se efectúe el aprovechamiento. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C la tarifa tiene carácter anual y es irreducible.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero del año natural.
- c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A) al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requieran los mismos.

2.–El pago de la tasa se realizará:

- a) El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.
- c) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento para el pago de la tarifa por ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales.

Artículo 8.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ORDENANZA FISCAL N.º 2.11 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1.–Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27, ambos del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación, establece la Tasa por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música, especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.–Obligados al pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.–Cuantía

1.–La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.–Tarifa

2.1.–Matrícula anual (Se paga una sola vez por cada alumno, independientemente del número de asignaturas en las que se matricule):

Matrícula
35 Euros

2.2.–Cuotas mensuales (Se pagan de forma bimensual):

Asignatura	Cuota	Cuota (2.º hermano y sucesivos)
Música y Movimiento I y II	19 euros/mes	16 euros/mes
Iniciación Musical I y II	19 euros/mes	16 euros/mes
Lenguaje Musical I, II y III	19 euros/mes	16 euros/mes
Lenguaje Musical IV	25 euros/mes	21 euros/mes
Teatro Musical I y II	19 euros/mes	16 euros/mes
Instrumento 1 hora	53 euros/mes	44 euros/mes
Instrumento 40 min.	35 euros/mes	29 euros/mes
Instrumento 1 hora + agrupación instrumental o joven orquesta o coro	63 euros/mes	54 euros/mes
Instrumento 40 min. + agrupación instrumental o joven orquesta o coro	53 euros/mes	45 euros/mes
Agrupación de flautas	19 euros/mes	16 euros/mes
Agrupación de guitarras	19 euros/mes	16 euros/mes
Agrupación de viento metal	19 euros/mes	16 euros/mes
Agrupación de cuerda	19 euros/mes	16 euros/mes
Joven orquesta	19 euros/mes	16 euros/mes
Coro	19 euros/mes	16 euros/mes
Historia de los estilos musicales	25 euros/mes	21 euros/mes
Música electrónica	19 euros/mes	16 euros/mes



Los interesados deberán adjuntar a su solicitud anual de ingreso en la escuela de música justificante de haber abonado la tasa por el concepto de matrícula.

Artículo 4.–Devengo

1.–La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.–El pago de la tasa se efectuará en el momento de su solicitud o a su reserva. El sujeto pasivo vendrá obligado a domiciliar el pago ante este Ayuntamiento, que girará liquidaciones bimensuales en los diez primeros días del bimestre.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.12 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la ley 7/85, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Simancas, establece la “Tasa por la prestación de servicios urbanísticos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.–Hecho imponible

a) Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- 1.– Consultas previas, informes, certificados urbanísticos y copias certificadas de planos. Cédulas urbanísticas.
- 2.– Licencias de Obras. Constituye el hecho imponible la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal para cualquier tipo de obra, se ajusta a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Simancas.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
 - b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
 - c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.
- 3.– Licencias de Primera Ocupación.
 - 4.– Licencias de segregación, de agregación.



- 5.– Licencias de parcelación.
 - 6.– Programas de actuación urbanística, aprobaciones y tramitación de planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle, proyectos de urbanización, obras ordinarias de urbanización, proyectos de actuación, etc.
 - 7.– Modificaciones a Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Actuación. Modificaciones puntuales al P.G.O.U., etc.
 - 8.– Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.
 - 9.– Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y de otras entidades urbanísticas.
 - 10.–Proyectos de Normalización de Fincas.
 - 11.–Solicitudes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares.
 - 12.–Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de dominio público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
 - 13.–Retirada de bolardo instalado por haber solicitado el obligado tributario anulación de licencia municipal de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública para entrada y salida de vehículos.
 - 14.–Señalamiento de alineaciones y rasantes.
 - 15.–Expedientes de actividades de licencias ambientales, reapertura de piscinas, declaración de ruina, legalización de obras, cambios de titularidad de obras, tramitación modelo “902” y “902 N” en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León.
 - 16.–Elaboración, revisión, tramitación, etc de actos relacionados con convenios urbanísticos, sistemas de actuación, etc.
- b) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación técnica o administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y demás entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solicite, provoque o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, ostente la condición de dueño de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Salvo que se acredite fehacientemente que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.



Artículo 4.-Bases imposables, tipos de gravamen y cuotas

1.-Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Servicios urbanísticos

1.-Consultas previas e informes, certificados urbanísticos, copias certificadas de planos (por referencia catastral)	40,99 €
Si las consultas, informes, certificados, cédulas, etc solicitadas corresponden a ejercicios anteriores.	2
Coeficiente multiplicador de la tarifa	
Cédulas urbanísticas (por referencia catastral)	101,76 €
2.-Licencias de obra. Según la siguiente escala:	
A) Obras. Tipo de gravamen, siendo la base imponible el coste real y efectivo de la obra	
Base imponible hasta 12.000,00 €	0,50%
Base imponible entre 12.000,01 € y 24.000,00 €	1,00%
Base imponible más de 24.000,00 €	1,25%
Cuota mínima	37,80 €
B) Instalaciones de carteles de propaganda visibles desde vía pública, siendo la B.I. la superficie de éstos	6,59 €/m ²
C) Legalizaciones de obra: Resultado de la tarifa A) Obras, multiplicado por coeficiente multiplicador	2

Servicios urbanísticos

3.-Licencia de primera ocupación por vivienda. Imprescindible presentación de copia modelo 902 Gerencia Territorial del Catastro. Según la siguiente escala:	
De protección oficial de menos de 100 m ² construidos	117,94 €
De protección oficial de más de 100 m ² construidos	158,62 €
Viviendas de menos de 100 m ² construidos	158,62 €
Viviendas de más de 100 m ² construidos	198,28 €
Conformidad con reformas	82,71 €
4.-Licencias de segregación, agregación	71,17 €
5.-Licencias de parcelación:	
Hasta 5.000 m ²	0,17 €/ m ²
Desde 5.000,01 m ²	0,14 €/ m ²
Cuota mínima	104,85 €
Cuota máxima	12.582,48 €

6.-a) Aprobación y tramitación de Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Actuación y Proyectos de Normalización de Fincas. La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala

Hasta base liquidable	a euros/ha	Resto base liquidable a
6,25 ha	565,47	452,58 €/ ha
13,40 ha	452,58	339,18 €/ ha
30,00 ha	339,18	226,29 €/ ha
60,00 ha	226,29	113,51 €/ ha
Más de 60,00 ha	113,51	

b) Estudios de Detalle. Coeficiente reductor	0,8
c) Proyectos de Actuación (excepto sistema de cooperación). Coeficiente multiplicador	3
d) Por gestión y tramitación de Proyectos de Actuación por sistemas de Cooperación, siendo la base imponible el proyecto de ejecución material de urbanización	10% s/ B.I.
e) Se satisfará una cuota mínima de 476,07 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en baremo anterior sea inferior a la citada cantidad.	



f) Subsanación y/o corrección de errores en Planes Parciales, Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos, etc.	8% s/importe cuota tributaria
7.–Modificaciones a Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Actuación	50% s/ tarifa 6 para cada caso
8.–Modificaciones puntuales al P.G.O.U. a iniciativa de parte. Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 6 a) multiplicadas por coeficiente reductor del	0,8
9.–Otras modificaciones no tarifadas	314,56 €
10.–Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de actuación	
Por proyecto presentado y para su tramitación	50% s/ tarifa 6 a)
Se satisfará una cuota mínima de 222,27 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.	
11.–Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, Constitución de entidades Urbanísticas u otras entidades urbanísticas.	678,46 €
12.–Gestión de otros sistemas de ejecución de urbanismo	
Por gestión expropiación con solicitud de auxilio administrativo	3.145,62 €

Servicios urbanísticos

Otras gestiones y tramitaciones urbanísticas:

Recaudatorias: Además de la repercusión de todos los gastos ocasionados (Reval, etc.) Siendo la Base Imponible en este caso el total del importe principal a recaudar.	6% s/B.I.
Otras gestiones y tramitaciones urbanísticas	629,12 €
13.–Diligenciar planes parciales, estudios de detalle, proyectos, etc. (por hoja)	0,21 €
13.–Solicitudes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 6 a)	
14.–Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público	
Rebaje de aceras: Construcción	83,95 €
Rebaje de aceras: Supresión o reparación	36,77 €
Obras ejecutadas por los particulares, de apertura de calicatas o zanjas, con ancho mínimo a partir de un metro con independencia del coste de reparación	94,45 €
15.–Retirada de bolardo instalado por haber solicitado el obligado tributario anulación de licencia municipal de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública para entrada y salida de vehículos	110,11 €
16.–Señalamiento de alineaciones y rasantes	
Por cada demarcación hasta 10 metros de fachada	131,12 €
Por cada metro o fracción que excede de 10 metros	6,59 €
17.–Tramitación modelo "902" y "902 N" en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León	
Viviendas unifamiliares (aisladas, pareadas, adosadas, etc.)	127,72 €
Resto de viviendas y locales	57,58 €
Garajes y trasteros no vinculados a viviendas y/o locales	38,42 €
18.–Expediente de licencias ambientales	113,51 €
19.–Expediente de reapertura de piscinas	24,93 €
20.–Expediente de declaración de ruina	147,08 €
21.–Cambio de titularidad de obra	71,38 €
22.–Cualquier otro expediente o documento no tarifado	13,91 €

2.–2.1.–Las bases imponibles de las licencias de obra señaladas en el apartado 2 estarán constituidas por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios, beneficio industrial, gastos generales, Impuesto sobre el Valor añadido, siempre y cuando estas partidas vengan detalladas, de no ser así se tomará en



consideración el presupuesto total. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.2.–Cuando el coste de ejecución material sea inferior al Presupuesto de Ejecución Material mínimo (PEMm) regulado en el siguiente apartado se tomará como base imponible el PEMm.

Los factores que forman parte del cálculo de PEMm son los siguientes:

- a) Módulo Básico de Construcción (Mc) que se fija en 450,00 €/m2 construido (según presupuesto de ejecución material). Dicho módulo es la base de valoración para todas las diferentes obras, de urbanización, construcción, edificación, instalación etc, que se proyecten en el término municipal de Simancas, de acuerdo con los siguientes coeficientes de uso y tipología, y será la referencia para su actualización en años sucesivos:
- b) Coeficientes de uso y tipología (Cc): aplicable sobre la superficie completa de la construcción, urbanización, edificación, etc. con cualquier superficie –incluidos garajes, instalaciones, bodegas, sótanos, semisótanos, bajo cubiertas, locales comerciales, etc.–

Uso y tipología	Coeficiente
Vivienda unifamiliar (*) aislada/ pareada	1,3
Vivienda unifamiliar (*) adosada/ entre medianeras	1,2
Uso y tipología	Coeficiente
Vivienda colectiva (+ de 2 viviendas)	1,1
Vivienda colectiva o unifamiliar con algún régimen de protección pública	1
Naves agrícolas, ganaderas, industriales, talleres y almacenes	0,5
Edificaciones comerciales, ocio y oficinas	1,4
Edificaciones de hostelería y hoteleros	1,7
Edificaciones rotacionales y de equipamiento de todo tipo (salvo deportivos al aire libre)	1,6
Instalaciones deportivas al aire libre	0,5
Jardinería	0,07
Adaptación y reforma de locales comerciales	0,5
Rehabilitación, reestructuración, reforma, etc. de edificaciones	0,8

(*) hasta 2 viviendas

- c) Coeficiente de urbanización (Cu): aplicable sobre la superficie completa de viario –vial rodado más aceras más aparcamientos–

Tipo	Coeficiente
Urbanización completa	0,15
Urbanización parcial	0,025

- d) Coeficiente de revisión en los certificados final de obra (Cr): aplicable sobre el presupuesto (PEM) con el que se obtuvo licencia. Para todo tipo de edificación, construcción, urbanización, instalación, etc. siempre que no haya habido ningún tipo de modificación sobre el presupuesto de ejecución material inicial. Si se produjera modificación en dicho presupuesto la revisión para la obtención del PEMm se efectuará de acuerdo a las variaciones constatadas y lo establecido en este apartado 2.2.–del artículo 4.



Se aumentará el 1% anual desde la fecha de concesión de licencia hasta la fecha de solicitud de la licencia de apertura, o primera ocupación. El 1% anual se prorratea por días.

$$Cr = 1\% \text{ anual}$$

$$\text{Variación presupuesto} = Cr \times \text{PEM licencia}$$

- e) Superficie construida total (Sc)
- f) Superficie completa del viario (Sv)

2.3.–Con estos módulos y coeficientes, los presupuestos de ejecución material mínimos de las construcciones, edificaciones, instalaciones y urbanizaciones que deben constar en los diferentes proyectos sobre los que se soliciten las correspondientes licencias, a los efectos de aplicación de impuestos, tasas, etc. procedentes por parte del Ayuntamiento, cumplirán con las siguientes relaciones:

$$\text{Para edificación: PEMm} = Mc \times Cc \times Sc$$

$$\text{Para urbanización: PEMm} = Mc \times Cu \times Sv$$

$$\text{Para apertura, actividad y primera ocupación: PEMm} = \text{PEM licencia} \times (1 + Cr)$$

3.–Para el caso de regularizaciones de m² en aprobaciones y tramitaciones de Planes Parciales, Estudios de Detalle y Proyectos de Actuación la diferencia habida se regularizara conforme a la tarifa establecida para los metros totales del Plan, Estudio, Proyecto, etc.

Artículo 5.–Devengo

3.–Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

4.–Para el caso de las licencias de obra se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Deberá hacerse siempre declaración de si se va a ocupar o no la vía pública.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

5.–En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.



Artículo 6.–Declaración e ingreso

1.–La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud de consulta, licencia o tramitación de expediente, etc. Exceptuando las autoliquidaciones referidas a la Tarifa 6 y la Tarifa 2 cuya cuota tributaria supere los 1.000,00 Euros, que podrán ser pagadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, debiendo igualmente el obligado tributario y en el mismo plazo entregar en esta Administración el original de la autoliquidación sellado por la Entidad bancaria.

Todo ello sin que el pago conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento en el presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar junto a la documentación del modificado, autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, siendo el tipo de gravamen a aplicar a la diferencia, el del ejercicio en el que se presenta y/o acepta la modificación. Dicha autoliquidación, igualmente, deberá pagarse en el momento de la presentación en Registro de la modificación.

Si la presentación del proyecto de ejecución se produce en diferente ejercicio que la presentación del básico, la diferencia de presupuesto tributa al tipo de gravamen del ejercicio en el que se presenta el proyecto de ejecución e igualmente se acompañará autoliquidación complementaria en el momento de presentación del proyecto de ejecución.

Si la licencia solicitada es concedida en ejercicios posteriores al de su solicitud por causas ajenas al interesado, este tributará según lo establecido en las ordenanzas del período en el cual se solicitó la licencia. Por el contrario, si la licencia no se puede conceder por causas imputables al interesado, éste tributará según las ordenanzas vigentes en el momento de concesión de la licencia.

2.–La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva que proceda.

3.–La tramitación del modelo 902 y 902N en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León se exigirá mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento de Simancas.

4.–Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5.–Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.



6.–Toda obra mayor terminada conlleva la obligación de presentar en el Registro del Ayuntamiento tanto certificado final de obra como fotocopia de modelo 902 y 902N de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León presentado como consecuencia de la misma.

Artículo 7.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.13. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Simancas establece la Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización y retirada de los vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta ordenanza.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente, es un servicio municipal que puede ser gestionado directamente por el Ayuntamiento, a través de los medios materiales y personales de que disponga y que adscribe al mismo, o bien, a través de gestión indirecta, mediante concesión en virtud de la cual un empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso, lo dispuesto en el título II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la restante normativa concordante.

En ambos supuestos, será siempre necesario que se produzca la correspondiente denuncia por parte de los agentes de la Policía Local, que se encuentren de servicio, con respecto a aquellos vehículos que entorpezcan, obstaculicen o impidan la normal circulación vial de los restantes. El Real Decreto Legislativo 339/1990 establece expresamente como inmovilización y retirada del vehículo lo siguiente:

• Inmovilización del vehículo (art 84).

1.–Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento



de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2.–Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3.–Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d) de la presente Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4.–Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

• Retirada del vehículo (art. 85).

1.–La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

- A) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público, o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. En el supuesto contemplado en el apartado a), y



en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- B) en caso de accidente que impida continuar la marcha.
- C) cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- D) cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- E) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- F) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- G) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.–Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.”

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán solidaria y subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5.–Base imponible.

En virtud de convenio establecido entre el Ayuntamiento de Simancas y el Ayuntamiento de Valladolid la base imponible de esta Tasa es la misma que figura regulada en cada momento en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valladolid mientras permanezca en vigor dicho convenio.

Artículo 6.–Cuota Tributaria.

Igualmente, la cuota tributaria a pagar es la establecida en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valladolid vigente en cada momento, y estará compuesta de lo establecido en dicha ordenanza más el coste del servicio de la grúa que dependerá del precio de mercado, siendo por cuenta del obligado tributario el pago de ambos conceptos: Tasa + coste servicio, quedando condicionada la retirada del vehículo al pago inmediato de la tasa más el servicio de grúa.

Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.

Entendiendo que se inicia la prestación del servicio desde el momento que se avisa telefónicamente o por otro medio al servicio de grúa.

Artículo 7.–Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al pago de las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

1.–Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

2.–Los dueños de los vehículos trasladados de lugar a inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que hay de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.–Devengo.

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que, a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

Artículo 10.–Normas de gestión y cobro de la tasa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, los Agentes Municipales de la circulación procederán a



inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de la Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto previamente justificará haber satisfecho la tarifa establecida en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 3.1. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.–Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.–Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.–Cuantía

Tarifas vigentes

PISCINA MUNICIPAL

Abonos:	Tarifa
Familiar (matrimonio e hijos de hasta 16 años):	94,76 euros/temporada
Individuales (adultos desde los 16 años cumplidos):	47,38 euros/temporada
Individuales (infantiles y juveniles de 5 a 16 años):	23,69 euros/temporada

Entradas:	Tarifa
Adultos diarias (a partir de 16 años cumplidos):	4,20 €
Adultos sábados, domingos y festivos:	7,40 €
Infantiles y juveniles diarias (de 5 a 15 años):	3,20 €
Infantiles y juveniles sábados, domingos y festivos:	4,20 €

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

De lunes a viernes, de 16.00 a 22.00 horas:	11,02 euros/hora (entrenam.)
Sábados, domingos y festivos, y otras horas distintas de las señaladas anteriormente:	16,27 euros/partido (90')



CAMPOS DE FÚTBOL

ENTRENAMIENTOS

Fútbol 11 hierba artificial	52,53 €/hora
Fútbol 7 hierba artificial	36,77 €/hora
Fútbol 11 tierra	16,79 €/hora
Fútbol 7 tierra	12,67 €/hora

COMPETICIÓN

Fútbol 11 hierba artificial	79,31 €/hora
Fútbol 7 hierba artificial	52,53 €/hora
Fútbol 11 tierra	31,52 €/hora
Fútbol 7 tierra	21,01 €/hora

VOLEY PLAYA

Voley playa	6,90 €/hora
-------------	-------------

Alquiler continuado de toda la temporada (octubre a junio: Se aplicará un descuento del 30% sobre el precio normal y sólo se haría en el caso de que el usuario alquilara la instalación por la temporada completa.

Con luz artificial se incrementará el precio en:

Fútbol 11 hierba artificial	6,39 €/hora
Fútbol 7 hierba artificial	3,19 €/hora
Fútbol 11 tierra	3,19 €/hora
Fútbol 7 tierra	3,19 €/hora
Pista polideportiva	3,19 €/hora

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Adultos:

Aeróbic, Bailes de salón, Pilates, Actividad física y salud, etc.	97,03 €/persona y actividad (curso completo)
	54,08 €/persona y actividad (un cuatrimestre)
Yoga (3 horas/semana)	146,26 €/persona y actividad (curso completo)
	80,75 €/persona y actividad (un cuatrimestre)
Risoterapia	83,95 €/persona y actividad (curso completo)
	47,38 €/persona y actividad (un cuatrimestre)

Niños (hasta 12 años *):

Baloncesto, Fútbol sala, Gimnasia rítmica, Multideporte, Taekwondo, Tenis de mesa, etc.	75,50 €/persona y actividad (curso completo)
	43,57 €/persona y actividad (un cuatrimestre)
Batuka	62,93 €/persona y actividad (curso completo)
	36,77 €/persona y actividad (un cuatrimestre)
Otras actividades	97,03 €/persona y actividad (curso completo)
	54,08 €/persona y actividad (un cuatrimestre)



Tenis y Capoeira:

Adultos	194,67 €/persona y actividad (curso completo)
	104,85 €/persona y actividad (un cuatrimestre)
Niños (hasta 12 años (*)):	99,70 €/persona y actividad (curso completo)
	57,68 €/persona y actividad (un cuatrimestre)

(*) 12 años: en este grupo se entiende hasta niños que hayan cumplido o cumplan 12 años en el transcurso del ejercicio en el que empieza el curso, es decir, si en dicho ejercicio el niño va a cumplir 13 años pagará como adulto.

ACTIVIDADES CULTURALES

Teatro:	Infantil: 2,16 euros
	Adulto: 3,19 euros
Otras actividades:	1,08 Euros o precio de la entrada

Campamentos:

Tarifa	125,87 €/semana y fracción
--------	----------------------------

Cursos de formación (inglés, informática, etc.):

	Período curso completo:	31,52 €/mes:
	Cursos por horas	
Tarifas	Hasta 15 horas:	21,01 euros
	Hasta 30 horas:	26,27 euros
	Más de 30 horas:	31,52 euros

Artículo 4.–Obligación de pago

1.–La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2.–El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de las Piscinas Municipales, según se señala en la Tarifa única, contenida en el artículo anterior.

3.–La pérdida del abono de las piscinas municipales supondrá la pérdida del derecho a entrar en el recinto salvo que se vuelva a abonar el precio público.

Es obligatoria la domiciliación bancaria de todas las actividades deportivas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de las Ordenanzas Municipales reguladoras de impuestos, tasas y precios públicos entrará en vigor el día primero de enero de 2012 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Simancas, 29 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Miguel Rodríguez Ramón.